

115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 13 JUL 2020

Rad. 11001 40 03 051 2019 1181 00

En vista a que la solicitud precedente reúne las exigencias previstas en el art. 93 del C. G. P., el Despacho resuelve,

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio de menor cuantía (art. 90 C. G. P.) instaurada por **ALEXANDER RAUL CONTRERAS CARVAJAL** contra **LUIS ESTEBAN BERMUDEZ** y a su vez contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

1. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento del proceso verbal (artículo 368 y ss del CGP), teniéndose en cuenta las disposiciones especiales previstas en el art. 375 *ibidem*.
2. En atención a lo señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones, emplácese tanto a la persona natural demandada y a su vez a las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de *litis*, bajo las indicaciones del artículo 293 en concordancia con el 108 *ejusdem*.

Por el interesado efectúense las publicaciones en los términos de ley, para lo cual ha de tener en cuenta uno de los medios de comunicación de amplia circulación tanto escrita como de emisión o transmisión que a continuación se relacionan: El Tiempo, El Espectador, La República, El País, RCN Radio y Tv, Caracol Radio y TV o Todelar.

Una vez realizado el emplazamiento, por Secretaria procédase en la forma prevista en los numerales 5º y 6º de la aludida norma, esto es, remitir comunicación del emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

3. **ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble que se pretende usucapir, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del art. 375 del

referido código. Por Secretaría líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de Bogotá.

4. **INFORMAR** de la existencia de este proceso a: i) la Superintendencia de Notariado y Registro; ii) al Instituto Colombiano para Desarrollo Rural - INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-; iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas - UARIV- y; iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para que si consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5. El extremo demandante deberá instalar una valla de una dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m²) con estricta sujeción a los requisitos previstos en el num. 7º del art. 375 del código ampliamente citado, en un lugar visible del predio objeto del proceso y junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y de manera individualizada. Además, esta deberá contener cada uno de los datos descritos en la norma procesal, cuyas letras y caracteres deberán tener las dimensiones ahí establecidas. Una vez sea instalada, deberá aportarse fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del pluricitado código.

Se reconoce personería judicial al **LIZETH JOHANA GAONA PRINEA** como apoderado judicial de la persona natural demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>034</u> hoy	
14 JUL 2020	JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ Secretario